Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00057-00

Cartagena de Indias, Diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	**ACCION DE TUTELA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2020-00057-00**
Demandante	**ROBERTO JUNIOR GONZALEZ HERRERA como Agente Oficioso de su suegro ORLANDO RUEDA RUEDA**
Demandado	**NUEVA EPS; E.S.E. HOSPITAL UNIVERSIRATIO DEL CARIBE**
Tema	**Vida, Salud, Seguridad Social, Personas en Estado de Debilidad Manifiesta; Carencia de Objeto por Hecho Consumado; Muerte de Accionante.**
Sentencia No	**0071**

1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 16 de junio de 2020, ante la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho en la misma fecha, el señor ROBERTO JUNIOR GONZALEZ HERRERA como Agente Oficioso de su suegro ORLANDO RUEDA RUEDA, promovió acción de tutela contra NUEVA EPS y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSIRATIO DEL CARIBE, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental a la Vida, Salud, Seguridad Social y de las Personas en Estado de Debilidad Manifiesta.

Por lo tanto, entra el Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

- **PRETENSIONES**

1-Tutelar los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, y a la protección de las personas en estado de debilidad manifiesta del señor Orlando Rueda Rueda.

2-Como consecuencia de los anterior, se ordene a la NUEVA EPS, la remisión inmediata a oncología clínica del señor ORLANDO RUEDA RUEDA, se dé inicio del tratamiento que le fue prescrito por su médico tratante (Quimioterapia y Radioterapia), se garantice la debida atención y tratamiento presente y futuro, sin dilaciones ni excesos de trámites, que impidan o traumaticen el acceso a su derecho fundamental a la salud.

3-Dada las condiciones económicas del paciente y su familia, y por lo cual, no se cuenta con los medios económicos para solventar y costear transporte, estadía y manutención del paciente y su acompañante, en una ciudad distinta a la ciudad de domicilio del paciente (Cartagena), se solicita que el tratamiento oncológico sea realizado en la ciudad de Cartagena.

4-En caso que la NUEVA EPS ordene el traslado a otro municipio del paciente, se le ordene a la a dicha EPS cubrir los gastos de transporte ida y regreso, hospedaje, alimentación, traslado interno en la ciudad de destino del señor ORLANDO RUEDA RUEDA y su acompañante, incluyéndose los costos enunciados para ambos.

5-Se ordene atención integral, presente y futura, conforme a las ordenes médicas que se le impartan al señor ORLANDO RUEDA RUEDA, en el marco de su tratamiento presente y futuro.

6-Se ordene a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE la debida atención psicosocial, por parte de un psicólogo o trabajador social o profesional del área, al paciente ORLANDO RUEDA RUEDA y a su familia: JUDITH DEL ROSARIO RODELO POZO identificada con cc. 45.761.364 de Cartagena (Esposa), JOHANA PAOLA RUEDA RODELO identificada con cc. No. 1143434400 de Cartagena (Hija), ADRIANA MARCELA RUEDA RODELO identificada con T.I. No. 1.007.978.208 (Hija), para que reciban la debida orientación psicológica que les facilite afrontar la tragedia personal y familiar que están viviendo, esto como parte de la integralidad que debe tener el servicio de salud en Colombia, y cumplir con los principios que rigen el Sistema de Seguridad Social en Salud. De igual manera se le ordene a la Nueva EPS, que garantice la debida atención psicosocial al paciente y su familia, en la nueva IPS que ellos designen para realizar el tratamiento oncológico clínico.

- **HECHOS**

Como fundamentos facticos de su acción de tutela, la parte accionante, en síntesis, planteó los siguientes:

Manifestó, que al señor ORLANDO RUEDA RUEDA, le fue diagnosticado padecer de un Tumor Maligno de Células Redondas que puede estar en relación a un adenoca (CANCER), en estado avanzado (principios de Metástasis); que, en razón a dicha patología, su médico tratante, Dr. Edgar Eduardo Gutiérrez Puente, recomendó a la NUEVA EPS, la remisión urgente del señor RUEDA a oncología clínica para que iniciara su tratamiento con quimioterapia y radioterapia.

Denunció, que a pesar de la gravedad de la enfermedad del señor ORLANDO RUEDA RUEDA y que su medico tratante recomendó se remitiera urgentemente a la especialidad de oncología para que iniciara el tratamiento medico que le permitiría mejorar su condición de salud, la NUEVA EPS, hasta la fecha de presentar la acción de tutela no autorizó dicha remisión; lo cual, considera, representa un grave peligro para la vida del señor RUEDA RUEDA.

CONTESTACIÓN

- **NUEVA EPS**

En su informe de tutela, manifestó, que en el caso del señor ORLANDO RUEDA RUEDA, se trata de un usuario a quien se le venía garantizando los servicios de manera intrahospitalaria en la IPS Hospital Universitario del Caribe, tal y como se extrae de la historia clínica adjunta, sin embargo, el señor ORLANDO RUEDA RUEDA, falleció el día 17 de junio 2020.

Con base en lo anterior, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela por haber ocurrido carencia actual de objeto por fallecimiento del señor ORLANDO RUEDA RUEDA.

- **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSIRATIO DEL CARIBE**

En su informe de tutela, manifestó que, según la historia clínica del señor ORLANDO RUEDA RUEDA, se tiene que, ingresó al servicio de urgencia de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE el paso 15 de abril del año en curso por presentar signos de infección respiratoria aguda, con sospecha de infección por sars-cov-2, pero esto fue descartado al dar la prueba negativa realizada el 15/04/2020 y confirmada el 30 de abril de 2020; no obstante, en atención a la sintomatología presentada se le ordenaron una serie de exámenes clínicos, entre ellos, un tac de tórax; dicho examen, permitió evidenciar la presencia de una masa solida de 31mm en el ápice izquierdo, que ameritó estudios complementarios; por ello, se le ordenó la realización de estudio

de biopsia de pulmón por toracoscopia más pleurectomia y pleurodesis, el cual arrojó como diagnostico la existencia de tumor maligno de los bronquios o del pulmón, parte no especificada, en estadio IV por metástasis apleural, requiriendo tratamiento por quimio y radioterapia.

Agregó, que, en razón a lo anterior, el médico tratante de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, solicitó a la NUEVA EPS remisión a oncología clínica para inicio de tratamiento, ya que el Hospital Universitario del caribe no cuenta con el servicio de oncología clínica, pero lamentablemente el señor falleció el día 17 de junio de 2020, sin que la NUEVA EPS lograra trasladarlo a una unidad oncológica donde pudiera iniciar tratamiento oncológico descrito para su diagnóstico.

Por último, señaló, que durante el tiempo en que el señor ORLANDO RUEDA, estuvo internado en dicha ESE recibió atención médica, acorde a su patología, donde se le brindó apoyo psicológico a él y su familiar a quienes se mantuvo al tanto de la condición de salud del paciente.

Por lo tanto, solicitó que se desvincule al Hospital de la presente acción de tutela, ya que no se encuentra acreditado en el plenario que: i) existe violación alguna de los derechos fundamentales tutelados mediante el presente trámite por parte del Hospital Universitario del Caribe. ii) Le corresponde al asegurador contar con una red de servicios que le permita garantizar el cubrimiento de los servicios de salud requeridos por sus usuarios, para garantizar su atención integral y efectiva.

- **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**.

No rindió concepto.

TRAMITES PROCESALES

La Acción de Tutela que se estudia fue recibida en este Despacho el día 16 de junio de 2020, procediéndose a su admisión en la misma fecha; en dicha providencia se decretó la medida cautelar solicitada, se ordenó la notificación a las entidades accionadas, enviándoseles comunicación a su buzón electrónico y se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en esta acción.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

- **PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si la NUEVA EPS vulneró los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y a la protección de las personas en estado de debilidad manifiesta del señor Orlando Rueda Rueda, al omitir remitirlo a clínica especializada en oncología y así impedir que se diera inicio al tratamiento que le fue prescrito por su médico tratante (Quimioterapia y Radioterapia), y así pudiera mejorar su condición de salud.

- **TESIS**

En el presente asunto, luego de analizar los planteamientos y las pruebas allegadas por las partes, se arriba a la conclusión, que la entidad accionada NUEVA EPS, vulneró los derechos fundamentales a la salud y vida del señor Orlando Rueda Rueda, al omitir remitirlo a clínica especializada en oncología y así impedir que se diera inicio al tratamiento que le fue prescrito por su médico tratante.

No obstante lo anterior, igualmente se considera que se ha configurado una carencia actual de objeto por daño consumado, ante el fallecimiento del accionante.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

EL DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

Tal y como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, especialmente en la Sentencia T-760 de 2008, donde se reiteraron los distintos criterios establecidos en la jurisprudencia Constitucional relacionados con la protección del derecho fundamental a la salud; *"el reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvi-miento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía."*

De igual manera, en dicha providencia se concretó las tres formas de protección del derecho a la salud: (i) en una época fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, asemejando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; (ii) advirtiendo su naturaleza fundamental en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, (como niños, discapacitados, ancianos, entre otros); (iii) argumentando la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, con la necesidad de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera.

De este modo, reconocer a la salud como un derecho fundamental y los servicios que se requieran, se traduce en que este derecho debe ser garantizado a todos los seres humanos como una comprobación fenomenológica de la dignidad de los mismos y no de un patrón deontológico que repose en un código predefinido como el Sistema de Seguridad Social en Salud. De ser así, se estaría en una situación de protección constitucionalmente inadmisible, de la cual un Estado social de derecho como el colombiano no puede sustraerse.

CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, POR DAÑO CONSUMADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

"Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia Unificadora SU-540 de 2007 sostuvo que, aunque ocurra la muerte del peticionario durante el trámite de la tutela, conserva la competencia para emitir un pronunciamiento sobre la cuestión objeto de debate, porque si bien es cierto que por esa causa, entendida como un daño consumado, la Corte queda impedida para impartir contra el demandado la orden a que hace referencia el artículo 86 Superior, también lo es que, en virtud de su función secundaria[1] en la eventual revisión de los fallos de tutela, debe resolver sobre el fondo del asunto sometido a su estudio, i) en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, que prohíbe la emisión de fallos inhibitorios en materia de tutela y ii) en consideración a que sus funciones, en materia de tutela, exceden a las que cumple ordinariamente un tribunal de instancia[2].

Entonces, a juicio de este Tribunal, el momento de la muerte de quien buscaba la protección constitucional sí es relevante o determinante en sede de revisión, "porque la protección invocada a favor del actor en vida pudo ser concedida o negada en las instancias, no necesariamente por la muerte misma y, en ese sentido, como la función de la Corte es, precisamente, la revisión de los fallos proferidos por los jueces de instancia, como se anotó anteriormente, se deben confrontar esas decisiones con la Constitución y con la jurisprudencia constitucional sobre el derecho o derechos cuya protección se solicitó, para verificar si se adecuaron o no a ellas, siendo evidente que la decisión de la Corte puede variar por esa sola circunstancia."[3]

Así las cosas, se puede enunciar como regla general que a) si la Corte encuentra que la decisión se profirió conforme a la Constitución Política y a la jurisprudencia, confirmará el fallo; b) si verifica que hubo una vulneración, o que la tutela era procedente, revocará la decisión y señalará que, aunque se habría concedido la tutela, se presentó un daño consumado con la muerte del actor, con lo que se configura la carencia de objeto y así lo declarará, previo su pronunciamiento de fondo, para determinar el alcance de los derechos vulnerados (en armonía con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991) y emitirá la orden de compulsar copias de la sentencia y del expediente a las autoridades correspondientes para eventuales investigaciones, si fuera del caso.

Entonces, de conformidad con las anteriores referencias jurisprudenciales, la Sala concluye que no obstante la configuración de un daño consumado se hace necesario el pronunciamiento del juez, como quiera que éste supone la afectación definitiva de los derechos del tutelante y, en consecuencia, se impone la necesidad de pronunciarse de fondo, por la proyección que puede presentarse hacia el futuro y la posibilidad de establecer correctivos.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, la Sala procede a realizar el estudio del caso concreto."

---

[1] En las Sentencias T-260 de 1995 y T-175 de 1997 la Corte Constitucional precisó que la revisión eventual de los fallos de tutela cumple dos funciones, una primaria que *"reside en la consolidación y armonización de la jurisprudencia relativa a la efectividad de los postulados y mandatos superiores en materia de derechos fundamentales"*, y una secundaria consistente en la *"resolución específica del caso escogido."* Sobre la función secundaria pueden consultarse las sentencias T-662 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-901 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-428 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-175 de 1997 y T-699 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

[2] Cfr. Sentencias T-662 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-696 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

[3] Ibidem.

CASO CONCRETO

En el caso particular, el señor ROBERTO JUNIOR GONZALEZ HERRERA, en calidad de Agente Oficioso de su suegro ORLANDO RUEDA RUEDA, promovió la presente acción de tutela con la finalidad que se tutelen los derechos fundamentales de este último a la vida, salud, seguridad social y a la protección de las personas en estado de debilidad manifiesta, y a partir de la concesión de dicho amparo, se le ordene a la NUEVA EPS, que disponga su remisión inmediata a una clínica especialista en oncología, para que se de inicio al tratamiento que le fue prescrito por su médico tratante - (Quimioterapia y Radioterapia) -, y así pudiera mejorar su condición de salud.

Como fundamentos facticos de su acción de tutela, la parte accionante, en síntesis, planteó lo siguiente:

Manifestó, que al señor ORLANDO RUEDA RUEDA, le fue diagnosticado padecer de un Tumor Maligno de Células Redondas que puede estar en relación a un adenoca (CANCER), en estado avanzado (principios de Metástasis); que, en razón a dicha patología, su médico tratante, Dr. Edgar Eduardo Gutiérrez Puente, recomendó a la NUEVA EPS, la remisión urgente del señor RUEDA a oncología clínica para que iniciara su tratamiento con quimioterapia y radioterapia.

Denunció, que a pesar de la gravedad de la enfermedad del señor ORLANDO RUEDA RUEDA y que su médico tratante recomendó se remitiera urgentemente a la especialidad de oncología para que iniciara el tratamiento médico que le permitiría mejorar su condición de salud, la NUEVA EPS, hasta la fecha de presentar la acción de tutela no autorizó dicha remisión; lo cual, considera, representa un grave peligro para la vida del señor RUEDA RUEDA.

A su turno, la NUEVA EPS, manifestó, que en el caso del señor ORLANDO RUEDA RUEDA, se trata de un usuario a quien se le venía garantizando los servicios de manera intrahospitalaria en la IPS Hospital Universitario del Caribe, tal y como se extrae de la historia clínica adjunta, sin embargo, el señor ORLANDO RUEDA RUEDA, falleció el día 17 de junio 2020.

Con base en lo anterior, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela por haber ocurrido carencia actual de objeto por fallecimiento del señor ORLANDO RUEDA RUEDA.

De otro lado, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSIRATIO DEL CARIBE, manifestó que, según la historia clínica del señor ORLANDO RUEDA RUEDA, se tiene que, ingresó al servicio de urgencia de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE el paso 15 de abril del año en curso por presentar signos de infección respiratoria aguda, con sospecha de infección por sars-cov-2, pero esto fue descartado al dar la prueba negativa realizada el 15/04/2020 y confirmada el 30 de abril de 2020; no obstante, en atención a la sintomatología presentada se le ordenaron una serie de exámenes clínicos, entre ellos, un tac de tórax; dicho examen, permitió evidenciar la presencia de una masa solida de 31mm en el ápice izquierdo, que ameritó estudios complementarios; por ello, se le ordenó la realización de estudio de biopsia de pulmón por toracoscopia más pleurectomia y pleurodesis, el cual arrojó como diagnostico la existencia de tumor maligno de los bronquios o del pulmón, parte no especificada, en estadio IV por metástasis apleural, requiriendo tratamiento por quimio y radioterapia.

Agregó, que, en razón a lo anterior, el médico tratante de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, solicitó a la NUEVA EPS remisión a oncología clínica para inicio de tratamiento, ya que el Hospital Universitario del caribe no cuenta con el servicio de oncología clínica, pero lamentablemente el señor falleció el día 17 de junio de 2020, sin que la NUEVA EPS lograra

trasladarlo a una unidad oncológica donde pudiera iniciar tratamiento oncológico descrito para su diagnóstico.

Por último, señaló, que durante el tiempo en que el señor ORLANDO RUEDA, estuvo internado en dicha ESE recibió atención médica, acorde a su patología, donde se le brindó apoyo psicológico a él y su familiar a quienes se mantuvo al tanto de la condición de salud del paciente.

Por lo tanto, solicitó que se desvincule al Hospital de la presente acción de tutela, ya que no se encuentra acreditado en el plenario que: i) existe violación alguna de los derechos fundamentales tutelados mediante el presente trámite por parte del Hospital Universitario del Caribe. ii) Le corresponde al asegurador contar con una red de servicios que le permita garantizar el cubrimiento de los servicios de salud requeridos por sus usuarios, para garantizar su atención integral y efectiva.

Pues bien, de cara a lo anterior, tenemos entonces, que el presente caso se trata de un paciente que pretendía, por vía de tutela, que se le autorizara y dispusiera su remisión inmediata a una clínica especialista en oncología, para que se diera inicio al tratamiento que le fue prescrito por su médico tratante - (Quimioterapia y Radioterapia) -, y así pudiera mejorar su condición de salud; No obstante, pese a la gravedad de la enfermedad del señor ORLANDO RUEDA RUEDA (Cáncer) y que su médico tratante recomendó se remitiera urgentemente a la especialidad de oncología para que iniciara el tratamiento médico que le permitiría mejorar su condición de salud, la NUEVA EPS, no autorizó ni dispuso dicha remisión y el accionante ORLANDO RUEDA RUEDA, falleció sin brindársele la oportunidad de recibir dicho tratamiento.

Por manera que, si se tiene en cuenta que la finalidad principal de la acción de tutela es garantizar la protección de los derechos fundamentales, debe afirmarse que en el caso objeto de estudio ya no puede alcanzarse ese fin, ya que el actor falleció y serían inocuas las órdenes que se impartieran como su protección. Por ello debe determinarse si el Despacho conserva o no la competencia para pronunciarse de fondo.

Tal cuestionamiento ha sido resuelto pacíficamente por la Corte Constitucional de manera afirmativa. Así, se ha sostenido que cuando las situaciones de hecho que amenazan o vulneran los derechos fundamentales de las personas cesan o desaparecen durante el trámite de la tutela, el juez constitucional tiene la facultad de resolver de fondo el asunto. La carencia actual de objeto se configura por un *hecho superado*, es decir, cuando entre la interposición del amparo y el momento del fallo se repara la amenaza o vulneración del derecho alegado, o un *daño consumado*, esto es, cuando en razón de la vulneración a los derechos fundamentales se ha ocasionado un daño irreparable que se pretendía evitar con la orden del juez de tutela.

En estos casos, resulta perentorio que el juez de amparo, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos. De esta forma, se busca garantizar la justicia material y proteger la dimensión objetiva de los derechos fundamentales que se desconocieron. Por lo tanto, cuando se configura un daño consumado, el juez constitucional no solo tiene la facultad sino el deber de pronunciarse de fondo, y exponer las razones por las cuales se produjo un perjuicio en cabeza del accionante, además de realizar las advertencias respectivas como garantía de no repetición.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que en el presente caso se ha presentado carencia actual de objeto, toda vez que el accionante murió, antes de lograr evitar o atenuar la afectación alegada en la acción de tutela. Así, cualquier orden dirigida a proteger sus derechos fundamentales caería en el vacío. Sin embargo, siguiendo las consideraciones recién expresadas, ello no es un

impedimento para resolver de fondo y analizar si la entidad demandada, con sus actuación u omisión desconoció la Constitución, y adoptar las medidas pertinentes para proteger la dimensión objetiva de los derechos fundamentales y garantizar que no se reincidirá en su violación.

Por lo tanto, el Despacho continúa con el análisis del caso concreto a fin de determinar las órdenes que deben adoptarse para cumplir los propósitos expuestos.

Se encuentra demostrado que al señor ORLANDO RUEDA RUEDA, le fue diagnosticado tener un Tumor Maligno en el Pulmón (CANCER), en estado avanzado (principios de Metástasis), y que, en razón de dicha patología, su médico tratante, Dr. Edgar Eduardo Gutiérrez Puente, recomendó a la NUEVA EPS, la remisión urgente del señor RUEDA a una clínica especialista en oncología para que iniciara su tratamiento y así pudiera tratársele dicho problema de salud.

Igualmente, advierte el Despacho, que a pesar que el médico tratante del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, Dr. Edgar Eduardo Gutiérrez Puente, solicitó a la NUEVA EPS, remitir al señor ORLANDO RUEDA RUEDA, a una clínica especializada en oncología para dar inicio a su tratamiento, puesto que el Hospital Universitario del caribe no contaba con el servicio de oncología clínica, la NUEVA EPS, omitió autorizar y disponer dicha remisión.

De acuerdo a lo expuesto, el Despacho arriba a la conclusión entonces, que la entidad accionada NUEVA EPS, vulneró los derechos fundamentales salud y vida del señor Orlando Rueda Rueda, al omitir remitirlo a clínica especializada en oncología y así impedir que se diera inicio al tratamiento que le fue prescrito por su médico tratante.

Por lo anterior, considera el Despacho que, en el presente caso, se ha configurado una carencia actual de objeto por daño consumado y así lo declarará, no sin antes prevenir a NUEVA EPS para, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas que dieron origen a esta acción de tutela. Y se dispondrá, la compulsa de copia de esta decisión de tutela con destino a la Superintendencia Nacional de Salud, para que, si así lo considera y en el ámbito de sus competencias, inicie las investigaciones a que haya lugar contra NUEVA EPS y, de estimarlo procedente, se impongan las sanciones a que haya lugar.

Por otro lado, teniendo en cuenta las pruebas y lo informado por las partes, se declarará que la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSIRATIO DEL CARIBE, no vulneró los derechos fundamentales del accionante, especialmente, atendiendo que la entidad encargada de autorizar o disponer la remisión del actor a una clínica especializada en oncología, era la NUEVA EPS, y no la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSIRATIO DEL CARIBE.

Por último, teniendo en cuenta la presente decisión se dejará sin efecto la medida provisional adopta por el Despacho en el auto admisorio de fecha 16 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

5. FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto dentro de la presente acción de tutela ante el comprobado fallecimiento del señor ORLANDO RUEDA RUEDA, en cuyo nombre fue incoada esta acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad NUEVA EPS para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas que dieron origen a esta tutela, toda vez que ello atenta contra las garantías constitucionales de los usuarios y desconoce su obligación de garantizar la prestación

real, efectiva y oportuna de los servicios de salud, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMPULSAR copia de esta decisión de tutela con destino a la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la Secretaría del Despacho, para que, si así lo considera y en el ámbito de sus competencias, inicie las investigaciones a que haya lugar contra NUEVA EPS y, de estimarlo procedente, se impongan las sanciones a que haya lugar.

CUARTO: Dejar sin efecto la medida provisional adopta mediante en el auto admisorio de fecha 16 de junio de 2020.

QUINTO: Si el fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88f0f0ce365be362a3b5255130d52f4d8428429e75a32607293e81078fe4e44e

Documento generado en 19/06/2020 03:00:21 PM